

29 GE

DACL
A

Ampudia

CB 1158644

7.12.9149

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top left of the page.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. ≡ A vos el nuestro Cor-
regidor, è Intendente de la Ciudad de Palencia, à quien co-
metemos la execucion y cumplimiento de lo que en esta
nuestra Carta y Real Provision se harà mencion, salud y
gracia: SABED que por el nuestro Presidente de Castilla te
escriviò al nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancille-
ria la Carta del tenor siguiente.

CARTA.

Haviendo entendido el Rey que sin embargo de la Prag-
matica publicada en veinte y nueve de Abril de mil
setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de Armas, se
experimentan dentro, y fuera de la Corte los deshordenes
que ocasiona el uso de ellas por la tolerancia, ò descuido
de vigilar, para que no se fabriquen ni vendan; ha resuelto
S. M. se mantenga con vigor la observancia de dicha Real
Pragmatica, y que à este fin se haga por mi el mas estrecho
encargo à los Tribunales, y Justicias del Reyno, en cuya con-
sequencia prevengo à V. S. que haciendolo asì presente à la
Sala del Crimen de esta Chancilleria, para su exacto cumpli-
miento se providencie por ellas lo que corresponda à impedir
la Venta, y fabrica de dichas Armas tanto en esta Ciudad, co-
mo en los demas Pueblos, Territorio, y que en todas partes
se hagan las Visitas de las Casas tiendas, que previenen los
Vandos insertos en dicha Real Pragmatica publicados en esta
Corte por la Sala de Alcaldes, respectò de ser el medio mas
oportuno de conseguir el exterminio de tales Armas, à cuyo
efecto se prebendrà por la Sala de el Crimen de ese Tribunal
à las Justicias de su territorio, que precediendo la publicacion
y fixation de iguales Vandos, con expresion de las penas que
la Real Pragmatica impone à los contraventores, cuiden de
su



su exacta observancia , y de hacer dichas visitas en lo subse-
sivo sin falta alguna de oficio , y sin llevar derechos por ellas
dando quenta à la Sala del Crimen, quedando esta muy à la
mira de que así lo cumplan , y V. S. me avisarà de haverse
practicado así. Dios guarde à V.S. muchos años, Madrid 10. de
Junio de 1768. = El Conde de Aranda. Señor D. Joseph de
Contreras. Y habiendose bajado à la nuestra Sala del Crimen
la citada Carta, en vista de ella por el nuestro Governador , y
Alcaldes del Crimen se diò el Auto siguiente : En vista de esta
Carta se manda se despachen las correspondientes Provisiones,
con su insercion , y de la Real Pragmatica que en ella se
menciona por mano del Fiscal de S. M. a las Justicias de las
Capitales del distrito de esta Chancilleria, para que estas celen,
cuiden, y den exacto cumplimiento à quanto por dicha Car-
ta, y Real Pragmatica se ordena , haciendo à este fin se fixen
y publiquen los Vandos que sean conducentes, comunicando
sus respectivas Ordenes à los Pueblos de su Jurisdiccion para
su puntual observancia, en relaciones. Valladolid y Junio 18.
de 1768. Buchan. Y la Real Pragmatica que se expresa en
dicho Auto es la del tenor siguiente.

REAL PRAGMATICA

DON CARLOS POR LA GRACIA

DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias , de Jerusalèn, de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia, de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
Cerdeña, de Còrdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algecira , de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales , y Occidentales , Islas, y Tierras firmes de el mar
Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de
Brabante, y de Milan , Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barzelona, Señor de Vizcaya , y de Molina &c. = Al Serenifimo

mo

mo Principe D. Carlos Antonio, mi muy caro y Amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores è Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinte y quatro, Regidores, Cavalleros jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier Estado, Dignidad, ò preheminiencia que sean, ò ser puedan, asì del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, ò de otros si se hallaren en estos asì à los que aora son, como à los que seràn de aquí adelante, y à cada uno y qualquiera de Vos à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se egecutaban en estos mis Reynos, por Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. 10. de Enero de 1682. 17. de Julio de 1691. y 4. de Mayo de 1713. se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen à la marca de vara de Cañon, bajo la pena al Noble de seis años de Presidio, privacion de oficio, y puestos onorificos, y de quedar inhabilitados ha obtenerlos en adelante, y al plebeyo de seis años de Galeras, y à los Alcabuceros ò Oficiales que las fabricasen ò aderezasen, en seis años de Galeras, y doscientos azotes: Y que por lo correspondiente à las Armas Blancas cortas en el año de 1657. haciendose relacion, que por Real Pragmatica de 21. de Diciembre de 1721. se imponia à los que fuesen aprendidos con puñales, guiferos, rejonos, y otras armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de
seis

seis años de presidio, y si Plebeyo, los mismos de galera.

Que en el año de 1748. se avia prevenido, y mandado, que en qualesquier asientos, arrendamientos, u otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos, y otros ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renobando la absoluta pibacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociese de este delito las Justicias ordinarias, cuya pibacion de fuero se estendiese para los testigos que fuesen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas causas, de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior de el fuero del testigo, y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuese el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este asunto, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente à la jurisdiccion ordinaria, y que observase rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera indulto, y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la pragmática.

Que en conformidad de ella, y de las anteriores pro-

hibiciones por los Alcaldes de mi Casa , y Corte en 27. de Septiembre de 1749. tres de Abril de 751. y tres de Julio de 1754. se publicaron Vandos, para que ninguna persona de qualesquiera estado , ò condicion que fuese , llevase , ni usase de armas blancas cortas , como Puñal , Rejòn , Guifero , Almarada , Navaja de muelle con golpe seguro , ò viròla , Daga sola , Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque fuese de cocina , ni de los de moda , ò faldriquera , con pena al Noble de seis años de presidio , y los mismos de minas al plebeyo: y que ningun Maestro armero , Tendero , Mercader , Prendero , ni otra persona pudiese fabricarlas , venderlas , ni tenerlas en sus Casas , y Tiendas , ya fuesen fabricadas en mi Corte , ò venidas de fuera de ella , pena al Maestro cuchillero , Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ò persona que las vendiese , ò tuviese en su Casa-Tienda , por la primera vez en quatro años de presidio , por la segunda de seis , al Noble , y al Plebeyo los mismos de Minas , y que por lo respectivo à los Cuchilleros referidos de moda , y faldriquera , los mercaderes Tenderos , y demas personas que los tuviesen , los rompiesen las puntas , dexandolas redondas , ò romas , ò facasen del Reyno en el termino preciso de quince dias siguientes à el de la publicacion , con apercibimiento , que pasado , si se les aprendiese en sus personas , ò hallasen en sus Casas-Tiendas por la Visita mensual que de ellas se deberia hacer por el mismo hecho , incurriesen en las referidas penas , y en las mismas los cocineros , ayudantes , galopines , dispenseros , y cocheros , que no estando en actual egercicio de sus officios , se les aprendiese en las calles , ò otras partes , con los cuchillos , que le son permitidos para su egercicio.

Y con fecha de 18. de Septiembre del citado año de 1757. se formò Real Pragmatica , que fue publicada en 22. del mismo , mandando , que en todo , y por todo se observase , y cumpliese lo contenido en ella , bajo las penas establecidas ; de modo , que con el castigo se veri-

ficase la enmienda, y desterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso à la causa publica, zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres; mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil seiscientos trece, y mil setecientos cinquenta y siete, y conveniendo aora à mi Rl. Servicio, y bien de mis vasallos, revalidarlas para todos estos mis Reynos, y Señorios, incluso los de Aragón, Valencia, Cataluña, y Mallorca, he tenido por bien comunicar esta mi Real resolucion, con fecha de 18. de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: por la qual mando à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmaticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, Caravinas que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, puñales, guiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe, ò viròla, daga sola, cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque sea de cocina, y de moda de faldriquera, bajo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas, y son à los Nobles la de seis años de presidio, y à los plebeyos los mismos de minas, y à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò personas que las vendieren, ò tuvieren en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de presidio y por la segunda, seis al Noble, y los mismos de minas al Plebeyo con las demás prevenciones, y penas que se refieren en las citadas Pragmaticas, las que en todo quedan en su fuerza, y vigor, y de ellas no se libraràn los Contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandates, Governadores, ò Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer

observar , y obedecer esta mi Real Pragmatica. Por la qual y por un efecto de mi Real Confianza en la Nobleza , de que no abusarà de ella en perjuicio de la causa publica , permito solamente à todos los Caballeros Nobles Hijos-Dalgos de estos mis Reynos , y Señorios , en que son comprehendidos los de Aragon , Valencia , Cataluña , y Mallorca , el uso de las Pistolas de Arzon , quando vayan montados en Caballos , yà sea de paseo, ò de camino , pero no en Mulas , ni en Machos , ni en otro Carruage alguno , y en trage decente interior , aunque sobre èl lleven Capa, Capingot , ò Rendingot , con Sombrero de Picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion , y sus penas, para el uso de Pistolas de cinta , charpa , y faldriquera , y para el que tragere las de arzon , sin las exprefadas circunstancias, aunque sea Noble: y así mismo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea , sea de quien fuese, sin mas excepcion que de los de mil Real Casa, traigan à la cinta espada, sable , ni otra ninguna arma blanca, bajo las penas arriba exprefadas, contra los que usan armas blancas prohibidas ; en todo lo qual quiero , que se observe , y guarde, como Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, y mando , que se publique en Madrid, y en las Ciudades , Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios , por convenir así à mi Real Servicio , y ser esta mi Real Voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta , y su publicacion , firmado de D. Joseph Antonio de Yarza , mi Escribano de Camara mas antiguo , y de gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee, y credito que à el original , fecha en Aranjuez à 26. dias del mes de Abril de 1761. YO EL REY. Yo D. Agustín de Montiano y Luyando , Secretario del Rey Nro. Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego Obispo de Cartagena. D. Miguel Maria Nava. D. Joseph del Campo. Dr. D. Pedro Martinez Feijoo. D. Joseph de Aparicio. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril año de 1761. en el Real Palacio del Buen Retiro, primer plazuela frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalaxara donde està el público trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Antonio de Sefma, Don Gomez Guierrez de Tordoya, Don Manuel de Azpilcueta, y Don Phelipe Codallos; Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero publico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo: Don Eugenio Aguado. Es copia de la Real Pragmatica original, y su publicacion de que certifico D. Joseph Antonio de Yarza.

Y Conforme à lo referido fue acordado dar esta nuestra Carta y Real Provision para vos en la expresada razon, por la qual os mandamos que luego como la recibais, celeis cuideis, y deis exacto cumplimiento à quanto por la citada Carta y Real Pragmatica suso inserta se ordena y manda, haciendo a este fin se fixen y publiquen los Vandos que sean conducentes, comunicando las respectivas Ordenes à los Pueblos de vuestra Jurisdiccion, para su puntual observancia, segun, y como por el Auto preinserto se os previene y manda, que para todo lo suso dicho os damos nuestro poder cumplido y Comision en forma; y lo guardad, y cumplid asì, sin hacer cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, bajo de la qual, mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio, para que

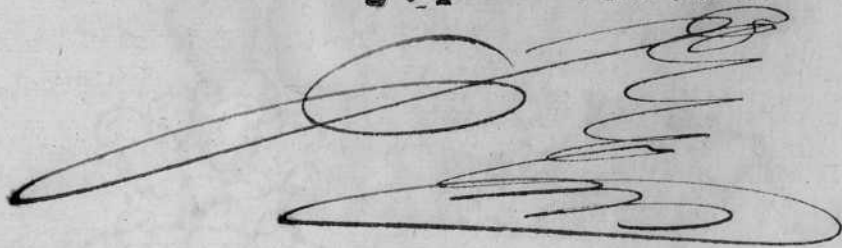
Nos

Nos sepamos, como se cumplen nuestras Ordenes y mandatos : Dada en Valladolid à 30. de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, Don Manuel Fernandez Vallejo, Don Manuel Gomez de la Torre, Don Gaspar Delgado y Llanos.


Yo Don Thomàs Buchan Pulgar , Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor , y del Crimen de esta su Corte, y Chancilleria , la hice escrivir por su mandado , con Acuerdo de sus Alcaldes en 10. foxas, Chanciller D. Julio Banfi, Registrada, D. Manuel de Barradas,

Concuerta con su original, de que certifico en Palencia à 8. de Agosto de 1768.

Joseph de las Barcenar.



Recuerda en Snta Ely de 1768



Nos sepamos, como se cumplen nuestras Ordenes y man-
datos: Dada en Valladolid a 30. de Julio de mill seiscien-
tos setenta y ocho. Don Manuel Fernandez Valdejo. Don
Manuel Gomez de la Torre. Don Gaspar Rodriguez y Llanos.
Yo Don Thomas Buchan Palgar, secretario de Camara
del Rey Nuestro Señor, y del Consejo de ella la Corte, y
Chancilleria, la hice escribir por su mandado, con Aven-
do de las Alcaldes en sus señas. Chanciller D. Julio Bana.
Registrada. D. Manuel de Barbadá.

Concuerda con su original de que estubo en Valencia
a 8. de Agosto de 1788.
Joseph de las Barcenas



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]